

RESOLUCION

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y considerando

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

A través del radicado 131-10645 de diciembre 04 de 2020 el señor NELSON ALFREDO GARCCIA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía N° 70.164.769, realizó solicitud de sustracción de área protegida para la Reserva Forestal Protectora Playas, declara de mediante Acuerdo del Consejo Directivo de Cornare N° 312 de 20015.

Que luego de evaluada la solicitud, se concluye que no es procedente continuar con el trámite toda vez que no reúnen las condiciones señaladas en el artículo 2.2.2.1.3.9 del Decreto 1076 de 20015, Resolución 112-4150-2017 de Cornare, tal decisión que se justifica en lo siguiente:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

El artículo 2.2.2.1.3.9 del Decreto 1076 de 2015, referente a la Sustracción de áreas protegidas enuncia: *La conservación y mejoramiento del ambiente es de utilidad pública e interés social. Cuando por otras razones de utilidad pública e interés social se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de un área protegida, atendiendo al régimen legal de la categoría de manejo, el interesado en el proyecto deberá solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró. En el evento que conforme a las normas que regulan cada área protegida, no sea factible realizar la sustracción del área protegida, se procederá a manifestarlo mediante acto administrativo motivado rechazando la solicitud y procediendo a su archivo.*

La autoridad encargada de adelantar el trámite de sustracción, para resolver la solicitud deberá tener en cuenta al menos los siguientes criterios, los cuales deberán ser analizados de forma integral y complementaria (...)

Parágrafo: *Lo aquí dispuesto aplicará salvo para aquellas áreas que la Ley prohíbe sustraer.*

Que el artículo 204 de la Ley 1450 establece que sobre las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras. Además, que las mismas hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Así mismo, el Parágrafo 1° expresa que *“en las áreas de reserva forestal protectoras no se podrán desarrollar actividades mineras, ni se podrán sustraer para ese fin. Las actividades que se pretendan desarrollar en estas áreas, deben estar en consonancia con el régimen de usos previsto para el efecto, conforme a la regulación que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre la materi (Subrayado fuera de texto)*

La Ley 1955 de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, no deroga el artículo 204 de la ley 1450 por lo cual se encuentra vigente.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido a los documentos allegados mediante radicado 131-10645 del 04 de diciembre de 2020, para la solicitud de sustracción temporal de área de la Reserva Forestal Protectora Regional Playas, declarada mediante Acuerdo No. 321 del 28 de mayo de 2015 encontramos lo siguiente:

- La Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012 emitida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo tercero establece claramente 8 actividades sometidas a sustracción temporal de las cuales ninguna de ellas se encuentra justificada en la solicitud.
- Que el inciso segundo de la Resolución 1526 de 2012 establece que las autoridades ambientales regionales evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales regionales para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de

utilidad pública o interés social, de acuerdo con el procedimiento establecido en la misma.

- Los requisitos que se encuentran en el artículo 6° de la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012, son de estricto cumplimiento, por lo que la solicitud allegada adolece de ellos.
- Con respecto al radicado N° Radicado 20200301916991 del 3 de agosto de 2020, documento que es allegado dentro de la solicitud, por medio del cual la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia certifica que se encuentra vigente una solicitud de legalización minera.
- El Artículo 116. De la Ley 685 del 2001 referente a la Autorización temporal expresa que la autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a estas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Que las solicitud de sustracción de Área protegida de reserva forestal protectora Payas declarada mediante Acuerdo No. 321 del 28 de mayo de 2015, solicitada ante a Corporación para el desarrollo de actividades mineras no cumple con los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente toda vez que la ley 1450 de 16 de junio del 2011, prohíbe la sustracción temporal para este tipo de actividades y en concordancia con lo establecido en la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012 emitida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, no se da cumplimiento a ninguna de las excepciones señaladas en ésta para la sustracción.

Que a través de la resolución N° 112-4150-2017, se ha regulado las tarifas para la atención de las solicitudes tramites que realizan los ciudadanos ante Cornare de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, valor que deberá ser liquidado y cancelado para el inicio del trámite.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de sustracción temporal de área de la Reserva Forestal Protectora Regional Playas, allegada a la Corporación por el señor NELSON ALFREDO GARCÍA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía N° 70.164.769, por las razones expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor NELSON ALFREDO GARCÍA GIRALDO, que la tarifa definida para el trámite de sustracción de área protegida es de \$9.392.492, dicho valor no deberá ser cancelado por el usuario ya que no se realizó evaluación técnica.

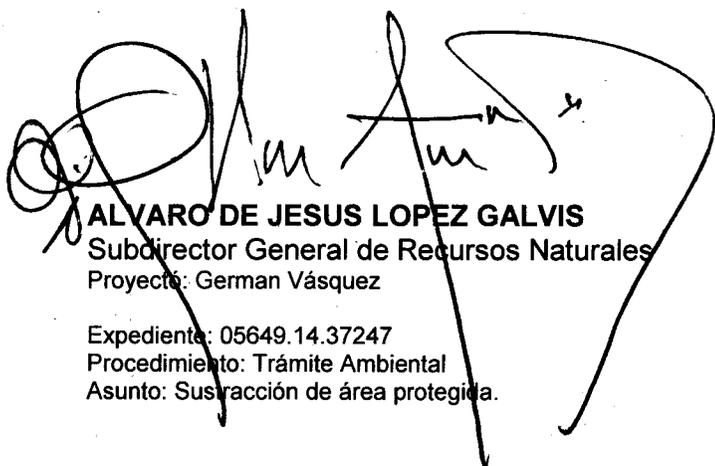
ARTÍCULO TERCERO NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Señor NELSON ALFREDO GARCÍA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía N° 70.164.769 al correo electrónico como lo expresa en la solicitud.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS
Subdirector General de Recursos Naturales
Proyecto: German Vásquez

Expediente: 05649.14.37247
Procedimiento: Trámite Ambiental
Asunto: Sustracción de área protegida.